



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

### RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO MARTÍNEZ FLORES, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, EMMANUEL QUINTERO VALLEJO, ISRAEL HERRERA SEVERIANO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

*Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno*<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia incidental por la que declara **infundado** el incidente de excitativa de justicia por la supuesta dilación injustificada de emitir la sentencia en el medio de impugnación al rubro indicado.

#### ÍNDICE

Glosario.....	2
ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	4
I. Competencia .....	4
II. Parte legitimada .....	4
III. Cuestión previa .....	5
IV. Planteamiento de la cuestión incidental .....	6
V. Decisión .....	6
VI. Análisis de los planteamientos .....	7
VII. Marco normativo de la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia .....	8

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

**SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de excitativa de justicia**

VIII. Caso concreto .....11  
IX. Conclusión .....13  
RESUELVE.....13

**Glosario**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo INE/CG193/2021 de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General / Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MR</b>	Mayoría relativa
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEF 2020-2021</b>	Proceso Electoral Federal 2020-2021



**SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de excitativa de justicia**

<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo INE/CG193/2021.** El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG193/2021, por el cual estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que corresponden a los partidos políticos nacionales, con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

**2. Demandas partidistas en el juicio principal.** Inconformes con lo anterior, el PES, MORENA y el PAN presentaron el veinte, veintiuno y veintitrés de marzo, respectivamente, demandas de recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo referido.

**3. Turno.** El veinticuatro, veintiséis y veintisiete de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-68/2021**, **SUP-RAP-70/2021** y **SUP-RAP-71/2021**, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Excitativa de justicia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de abril, se promovió excitativa de justicia, a efecto de que se resuelvan los presentes medios de impugnación. Con el fin de proveer sobre lo solicitado y debido a que no

## **SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de excitativa de justicia**

se requiere trámite adicional alguno, el Magistrado instructor propone al Pleno de la Sala Superior la siguiente resolución.

**5. Apertura de incidente.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la apertura del correspondiente incidente.

**6. Sentencia definitiva en el juicio principal.** En sesión de veintisiete de abril, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación (previa acumulación al diverso SUP-RAP-68/2021) por la que resolvió el fondo de la controversia planteada.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, por lo que, conforme al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.<sup>2</sup>

### **II. Parte legitimada**

Este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de excitativa fue promovido por parte legítima, debido a que el PAN interpuso el recurso apelación SUP-RAP-71/2021. Asimismo, por lo que hace al PRD se le reconoce su carácter de tercero interesado, misma calidad procesal que le fue otorgada en la resolución de fondo del expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por otra parte, no se tiene por reconocida la legitimación del PRI debido a que no compareció previamente como actor o tercero interesado en el juicio primigenio. De ahí, que sea improcedente el incidente de excitativa por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional.

### **III. Cuestión previa**

Esta Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

## **SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de excitativa de justicia**

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por los promoventes no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

En esos términos, el Pleno de esta Sala Superior debe atender la petición de los promoventes dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución general, a fin de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

#### **IV. Planteamiento de la cuestión incidental**

Los actores incidentistas aducen que al haberse hecho público el proyecto de resolución de los referidos medios de impugnación,<sup>3</sup> entonces, los integrantes de la Sala Superior están en posibilidades de llevar a cabo el estudio, discusión y resolución por la relevancia del asunto. Razón por la cual solicitan que sea discutido y resuelto sin dilación alguna, dado que las diligencias procesales están concluidas y existe un proyecto de sentencia con la posibilidad de ponerlo a consideración del Pleno de la Sala Superior.

#### **V. Decisión**

A juicio de esta Sala Superior deben desestimarse los planteamientos de los promoventes dado que, no se advierte que hubiera una dilación injustificada para resolver el asunto de mérito, máxime cuando ya ha sido emitida una sentencia definitiva.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-68/2021, SUP-RAP-70/2021 y SUP-RAP-71/2021.



## **VI. Análisis de los planteamientos**

Como se anticipó, las partes incidentistas sostienen que al haberse hecho público el proyecto de resolución, solicitan que el asunto sea discutido y resuelto sin dilación alguna, dado que, las diligencias procesales están concluidas y existe un proyecto, por lo que puede ser discutido y resuelto por el Pleno de esta Sala Superior.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, no existió una demora injustificada para resolver los presentes medios de impugnación, atendiendo a las siguientes razones:

- En virtud de la complejidad de los asuntos, pues, como lo refiere la parte incidentista, se trata de una cuestión de relevancia jurídica que se relaciona con el mecanismo de asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo que ameritaba un mayor tiempo de reflexión y análisis por las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.
- La publicidad del documento de trabajo no tuvo por finalidad retrasar la resolución del asunto sino de hacer partícipe a la sociedad de los temas que son relevantes en la vida pública en un claro ejercicio de transparencia y justicia abierta; lo cual tampoco implicó un riesgo de irreparabilidad de las violaciones alegadas por las partes, porque los actos que pudieran haberse ejecutado estaban supeditados a lo que se resolviera en los medios de impugnación en que se actúa.
- Adicionalmente, es un hecho notorio que en sesión pública del veintisiete de abril se resolvieron dichos medios de impugnación, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de medios, la controversia jurídica sometida al escrutinio jurisdiccional ya fue resuelta de manera definitiva, por lo que se generó certeza sobre el acuerdo impugnado, lo que en principio era la pretensión de los partidos políticos incidentistas.

## **SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de excitativa de justicia**

#### **VII. Marco normativo de la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia**

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino porque ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte<sup>4</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

Lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.



## SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS Incidente de excitativa de justicia

cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea argumentativa, la propia Suprema Corte<sup>5</sup> estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia pronta resulta de relevancia pues, consiste, en la exigencia al juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, de que se allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

## **SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de excitativa de justicia**

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, dicha Corte Interamericana<sup>6</sup> ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es preciso emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009.

<sup>7</sup> Caso Genie Lacayo vs Honduras.



- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

### **VIII. Caso concreto**

Se estima que en el caso no existió una dilación indebida en la resolución de los presentes medios de impugnación, debido a que no se advierte una inactividad injustificada por parte de esta Sala Superior, sino por el contrario, el asunto contó en su oportunidad con una propuesta de trabajo que fue previamente circulada entre los integrantes del cuerpo colegiado, misma que se hizo pública a través de los medios institucionales de este órgano jurisdiccional, dado el interés público relevante de la controversia.

En ese estado cosas, se desestima el argumento de los actores incidentistas de solicitar que se resuelva sin dilación alguna el presente recurso, porque a la fecha el mismo ha sido resuelto de manera definitiva, sin que el mismo se hubiere ubicado en un supuesto de retardo injustificado en su resolución.

Contrario a ello, la sustanciación de los medios de impugnación se encontraron dentro de los márgenes ordinarios para su resolución, considerando, como se ha puesto de manifiesto que, dada las particularidades del acto impugnado, se tornó como un asunto jurídico complejo que ameritaba un margen de apreciación adecuado en aras de emitirse una propuesta de trabajo y la oportunidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal para reflexionar el asunto y estar en condiciones de discutirse y resolverse adecuadamente.

En efecto, la complejidad del asunto derivaba del propio hecho que el acuerdo impugnado se relaciona con las facultades del INE para realizar ajustes a los límites constitucionales en la asignación de diputaciones por

## **SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de excitativa de justicia**

el principio de representación proporcional. Razón por la cual no se trataba de una cuestión menor, por lo que el análisis de estos casos ameritó un periodo razonable de estudio y análisis dadas las implicaciones jurídicas que pudiera tener el acuerdo que se impugnó a partir de los agravios que hicieron valer las partes en los citados recursos.

Lo anterior, pone de manifiesto que, en estos casos, se debe privilegiar un periodo razonable que favorezca una discusión más amplia y robusta del asunto dada la complejidad de los temas jurídicos involucrados en la controversia, que deben ser analizadas tanto en la propuesta respectiva como en el posicionamiento de las y los integrantes de este cuerpo colegiado.

Ahora, no asiste la razón a la parte incidentista que el hacer público un proyecto de resolución tuviera como consecuencia retardar la impartición de justicia, sino que, la difusión de un documento de trabajo jurisdiccional obedeció a la necesidad de hacer transparente la función de esta Sala Superior en la lógica de una justicia abierta y expedita, principalmente en casos que resultan mayormente sensibles en la vida democrática.

Sin embargo, ello en modo alguno constituyó un detrimento de la celeridad en la impartición de justicia, precisamente, porque la sustanciación de los medios de impugnación se realizó dentro de unos márgenes razonables, dado que, la complejidad del asunto conllevó a un tiempo prudente en que las magistraturas pudieran estar en posibilidad de asumir un criterio o posicionamiento con relación al documento de trabajo previamente circulado, con miras a su pronta resolución definitiva, misma que ya se ha producido.

Bajo esta óptica, tampoco les asiste la razón de que la demora pudiera haberse traducido en una afectación irreparable, porque lo cierto es, que al haberse impugnado el acuerdo del INE, la validez de los actos ejecutados al tenor de dicho acuerdo estaban sujetos a lo que esta Sala Superior resolviera en el presente medio de impugnación.



Además, debe tenerse presente que esta Sala Superior cuenta con las atribuciones constitucionales y legales suficientes para determinar y ordenar las medidas necesarias para, en su caso, lograr la completa reparación de daño causado a los derechos del promovente de acreditarse las violaciones alegadas.

Finalmente, resulta relevante para el sentido de la presente resolución incidental, que en sesión pública del veintisiete de abril se resolvieron dichos medios de impugnación, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de medios, la controversia jurídica sometida al escrutinio jurisdiccional ya fue resuelta y se generó certeza sobre el acuerdo impugnado, lo que en principio era la pretensión principal de los incidentistas.

De ahí que sea inexistente que hubiera una dilación injustificada por parte de esta Sala Superior en la sustanciación y puesta a resolución del asunto.

#### **IX. Conclusión**

Esta Sala Superior concluye que es infundado el incidente de excitativa de justicia, tomando en consideración que a esta fecha el mismo ya ha sido resuelto de manera definitiva.

En consecuencia, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el incidente de excitativa por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de excitativa de justicia**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.